

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

#### **Incidente de Desacato Acción de Tutela No.2006-1121 promovido por el señor JOSE JOAQUIN CARREÑO en contra de ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA.**

Fundamenta el incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la entidad accionada ha reiterado su incumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia.

Por proveído del 23 de febrero de 2021, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, para que dentro del término de 2 días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2006 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el 24 de igual mes y año, los que fueron debidamente recibidos.

La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA indica que en cumplimiento de las órdenes judiciales han venido realizando la inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos de comercio ubicados en el sector de Ciudadela Colsubsidio, además han iniciado los procedimientos administrativos que tienen como fin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Para el efecto, remite una relación de todas las actuaciones realizadas, así como un reporte pormenorizado de todos y cada uno de los establecimientos de comercio, con lo cual se evidencia el cumplimiento del fallo de tutela.

Hace saber que en las actuaciones adelantadas contaron con la participación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, UAESP, CODENSA, POLICIA DE TRANSITO, GESTORES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, MIGRACION COLOMBIA, PROFESIONALES Y AUXILIARES DEL AREA DE GESTION POLICIVA Y JURIDICA Y ASESORES DEL DESPACHO.

Ponen de presente los múltiples operativos de inspección, control y vigilancia que han realizado en los establecimientos de comercio en el sector de Ciudadela Colsubsidio.

Alega que con base en todas las actuaciones administrativas allí adelantadas queda en evidencia que no han obrado con negligencia, por el contrario, han actuado con la debida diligencia, dentro de las medidas de sus posibilidades, obrando bajo el principio de buena fe y bajo el respeto del debido proceso administrativo.

Denota que con la presentación de este nuevo incidente de desacato el accionante incurre en temeridad y un posible fraude procesal, al

desconocer conscientemente lo estipulado por el juez de tutela cuando se le han resuelto los anteriores incidentes de desacato.

Que todo el esfuerzo realizado por parte de la alcaldía local no es tenido en cuenta por el incidentante, por el contrario continúa con el abuso del derecho a la administración de justicia, insistiendo en desconocer lo adelantado en cumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela, configurando una preocupante conducta reiterativa irrespetuosa de las autoridades judiciales.

Que desde el año en que se profirió el fallo de tutela, han adelantado múltiples actividades de inspección, vigilancia y control en el sector, para así dar pleno cumplimiento a la orden impartida por el Despacho Judicial.

Que el tutelante adelantó un incidente de desacato que no tiene fundamento probatorio y que está obstaculizando la función pública y troncando el normal desarrollo del aparato judicial.

Que esa entidad hace 15 años desplegó el control y vigilancia de los establecimientos comerciales que no cumplen con las normas para desarrollar actividades comerciales, para dar pleno cumplimiento a la orden impartida.

Que han ejecutado actividades de vigilancia en el sector relacionado con la urbanización Ciudadela Colsubsidio, y en cada caso en particular han impuesto las correspondientes sanciones conforme la ley y en otros eventos los propietarios de los locales han decidido cerrarlos de manera voluntaria, lo que ha mejorado en un porcentaje alto la tranquilidad del sector.

Que en múltiples ocasiones han informado el cumplimiento de la orden impartida, lo que implica la existencia de una desproporcionalidad entre la realidad y lo narrado por el actor.

Que queda claro que las exigencias particulares y los intereses personales del incidentante, han congestionado la administración de justicia.

Que esa entidad ha actuado con apego a la ley, disponiendo todo el recurso humano para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados, siendo eficiente y coherente con cada situación en particular, lo que implica que de manera arbitraria e irresponsable el actor insista en obstaculizar la administración de justicia y el desarrollo normal del servicio público que presta esa entidad, generando un desgaste administrativo con la presentación de los múltiples incidentes de desacato, desconociendo y sin estudiar el cumplimiento dado al fallo de tutela.

Que la orden implicaba el control y cumplimiento de las normas de funcionamiento de los establecimientos de comercio del sector que comprende la Urbanización Ciudadela Colsubsidio, actividad administrativa que ha sido adelantada, sancionando a quienes no cumplen con lo reglado y dejando en funcionamiento los establecimientos que sí acatan las normas que regulan la materia.

Que lo que busca el accionante es el cierre en su totalidad de los establecimientos de comercio, lo que está fuera del marco de la orden impartida, por ende se han salvaguardado los derechos fundamentales de casa una de las partes implicadas.

Que si el accionante asume que sus intereses particulares se están viendo afectados por la existencia de establecimientos comerciales en el sector donde vive, debe dirigirse a la jurisdicción policiva.

Caba aclarar que de la documentación aportada se desprende el cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela.

De lo manifestado por la incidentada se le corrió traslado al incidentante mediante auto del 1 de marzo hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 5 de igual mes y año.

El incidentante insiste en que la parte accionada ha incurrido en desacato.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 10 de marzo avante o se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA y se conmina a las autoridades de tránsito y espacio público, para que le prestarán toda la colaboración necesaria a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA y de manera mancomunada realizarán las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

La SECRETARIA DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA ratifico lo manifestado en respuesta anterior e informó que los días 11 y 12 de marzo de la presente anualidad adelantaron nuevamente acciones de control, inspección y vigilancia de los establecimientos de comercio ubicados en la calle 81 con carrera 113 denominada MANZANA 5 y MANZANA 6, cumpliendo con la orden judicial y con lo requerido por el incidentante.

Que como resultado de esos operativos hallaron 2 vehículos automotores invadiendo el espacio público, motivo por el cual impusieron las respectivas órdenes de comparendos. Asimismo, efectuaron labores de concientización a las actividades comerciales con ocupación indebida del espacio público por extensión de la actividad comercial.

Que efectuaron la visita a 12 establecimientos de comercio, verificando si cumplían con los requisitos legales.

Que posteriormente efectuaron visita a 39 establecimientos de comercio, en la cual se realizó cierre voluntario a 3 de ellos.

Que en los anexos de dicha respuesta se encuentra acreditado que se ejecutó la vigilancia correspondiente en cada uno de los establecimientos comerciales.

De lo manifestado por la incidentada se le corrió traslado al incidentante mediante auto del 16 de marzo hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

El incidentante insiste en que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Consumados tales trámites, por proveído del 23 de marzo del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida. Igualmente se ordenó notificar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y a las autoridades de tránsito y espacio público, para que le prestarán toda la colaboración necesaria a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA y de manera mancomunada realizarán las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

El incidentante reitera su inconformismo.

La SECRETARIA DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA aporta nuevamente toda la documentación relativa a los hechos que dieron origen al presente trámite, con la cual se puede evidenciar el cumplimiento al fallo de tutela proferido.

Igualmente se ratifica en lo manifestado en diversos memoriales radicados con anterioridad y adiciona que el 24 de marzo de 2021 nuevamente en compañía de la policía nacional y de la secretaria distrital de movilidad, realizaron operativo de inspección, control y vigilancia en el espacio público, a su vez realizaron charlas de sensibilización y concientización en el entorno de los establecimientos de comercio ubicados en la Ciudadela Colsubsidio, en especial los situados en la calle 81 con carrera 113 manzana 5 y manzana 6, realizando visita a 19 establecimientos de comercio.

Que retiraron avisos, vallas, vehículos, bicicletas, pendones y todo tipo de publicidad que no está permitida.

Que infieren que se dio cumplimiento a la orden tutelar, por lo que no existe responsabilidad subjetiva alguna que dé lugar a declarar en desacato.

Previo a tomar una decisión de fondo, el Despacho por proveído del 6 de abril hogaño ordeno requerir a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO, del ESPACIO PÚBLICO, a la PERSONERIA LOCAL, a la POLICIA NACIONAL, a los PROFESIONALES DEL DADEP, a los PROFESIONALES Y GESTORES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a la UAESP, a CODENSA, a la POLICIA DE TRANSITO, a los GESTORES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, a MIGRACION COLOMBIA, a los PROFESIONALES Y AUXILIARES DEL AREA DE GESTION POLICIVA Y JURIDICA Y ASESORES DEL DESPACHO, para que le prestarán toda la colaboración necesaria a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA y de manera mancomunada realizarán las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Para el efecto, se les concedió el término de 8 días.

La SECRETARIA DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA reitera lo informado en contestaciones anteriores y adiciona que 15 de abril nuevamente en compañía de la policía nacional, de la secretaria de gobierno y del IPES, realizaron un operativo de inspección, vigilancia y control en el espacio público, efectuando la visita a 44 establecimientos de comercio, con cierre voluntario de 2 locales y 1 por comparendo.

Que así las cosas se ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

Previo a tomar una decisión de fondo, por providencia del 23 de abril del año en curso se ordenó REQUERIR NUEVAMENTE a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO, del ESPACIO PÚBLICO, a la PERSONERIA LOCAL, a la POLICIA NACIONAL, a los PROFESIONALES DEL DADEP, a los PROFESIONALES Y GESTORES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a la UAESP, a CODENSA, a la POLICIA DE TRANSITO, a los GESTORES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, a MIGRACION COLOMBIA, a los PROFESIONALES Y AUXILIARES DEL AREA DE GESTION POLICIVA Y JURIDICA Y ASESORES DEL DESPACHO, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto datado 06 de abril avante.

La POLICIA NACIONAL informa que dando cumplimiento a la orden aquí impartida han efectuado controles en coordinación con la Secretaria Distrital de Movilidad y la Alcaldía Local de Engativá, donde han impuesto 50 órdenes de comparendo y la inmovilización de 21 vehículos.

Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional ha actuado a fin de realizar las acciones de control en el sector estipulado en el fallo de tutela, dando cumplimiento al mismo.

La PERSONERÍA DE BOGOTÁ indica que desde el fallo de tutela han transcurrido más de 14 años, por lo tanto solicita analizar el transcurso del tiempo.

Relaciona las actuaciones que han sido desplegadas por la Alcaldía Local de Engativá, y dice que con ello han actuado en lo referente al control de actividad comercial de la Ciudadela Colsubsidio.

Pone de presente que establecieron que el 24 de marzo y el 15 de abril de los corrientes, la administración local realizó operativo a locales comerciales de dicha ciudadela y para el efecto anexan copia de los mismos con registro fotográfico y actas de visita.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA informa que en el sector no se han reportado situaciones problemáticas relacionadas con la materia, que sin embargo programaron visitas de inspección, vigilancia y control, así como recorridos nocturnos con el fin de identificar la problemática referenciada, estableciendo las medidas correspondientes.

Que en dialogo con la Alcaldía Local de Engativá, manifestaron que el día 15 de abril de 2021 realizaron un operativo en el sector donde visitaron 44 establecimientos, los cuales no son de alto impacto y en su mayoría cumplen con la reglamentación.

Que continuarán con la verificación y seguimiento permanente en el sector.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD refiere que la Oficina de Gestión Social de esa secretaría, a través del Centro Local de Movilidad, ha realizado jornadas informativas socializando el Código Nacional de Tránsito en la Ciudadela Colsubsidio.

Que el pasado 15 de abril se llevó a cabo una reunión con la ciudadanía para el control social de proyectos en el sector de Ciudadela Colsubsidio.

Que el 27 de abril se realizó por parte del CLM10 jornada informativa en el sector.

La SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA confirma lo manifestado en respuestas precedentes y refiere que nuevamente realizarían el 29 de abril un operativo en compañía de las entidades señaladas en auto anterior.

Que el resultado de ese operativo fue el cierre definitivo de 2 establecimientos de comercio, que sin embargo procederán a programar un nuevo operativo con la comparecencia de todas las entidades.

ENEL CODENSA manifiesta que emitieron comunicado a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA donde solicitaron qué tipo de colaboración o actividades requieren de parte de esa entidad, a efectos de brindar el acompañamiento o ayuda que se requiera.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD hace saber que una vez consultada la base de datos de señalización vial georreferenciada, se evidenció la existencia del diseño de señalización vial identificado como EX\_10\_374\_1842\_12.

Que mediante ese diseño se puede identificar que fueron instaladas señales SR-28 (prohibido parquear) en los trames viales calle 81 entre carrera 114 y 112F y carrera 113 entre calle 81 y 82.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el tramite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia “hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591

de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor JOSE JOAQUIN CARREÑO en contra de ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la cual concluyó con fallo negando las pretensiones, pero que fuere revocado por el Juzgado 30 Civil del de esta ciudad, en donde en su parte resolutive ordenó al mentado ente *"...que en las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, a través de sus dependencias y autoridades, asuma el control del cumplimiento de las normas de funcionamiento de los establecimientos de comercio ubicados en la Urbanización Ciudadela Colsubsidio que afectan los derechos de los accionantes, adelante los procedimientos a su cargo e imponga las sanciones y correctivos a que haya lugar."*

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, ha dado pleno cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las múltiples respuestas enviadas por la citada entidad, han procedido a adelantar los procesos pertinentes, con el fin de asumir el control del cumplimiento de las normas de funcionamiento de los establecimientos de comercio ubicados en la urbanización Ciudadela Colsubsidio, adelantando los procedimientos respectivos. Y para el efecto, ha contado con el acompañamiento de entidades tales como PERSONERIA LOCAL, POLICIA NACIONAL, PROFESIONALES DEL DADEP, PROFESIONALES Y GESTORES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE MOVILIDAD, UAESP, CODENSA, POLICIA DE TRANSITO, GESTORES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, MIGRACION COLOMBIA, PROFESIONALES Y AUXILIARES DEL AREA DE GESTION POLICIVA Y JURIDICA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, entes que le han brindado la colaboración necesaria en aras de garantizar y conservar el espacio público de la Ciudadela Colsubsidio, acatando como se debe las diferentes órdenes aquí impartidas y todo lo cual se puede corroborar con los anexos aportados en las variadas contestaciones. Es más, dichas corporaciones han emitido sus conceptos de manera independiente, a través de los cuales dan fe que efectivamente la alcaldía local incidentada ha llevado a cabo las inspecciones, vigilancias y controles en la Ciudadela Colsubsidio.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."*

#### DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

*"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".*

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

*"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad.*

*Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".*

Se le reitera al incidentante que la acción de tutela y el incidente de desacato han sido instituidos por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela o en este caso, del incidente de desacato.

De igual manera, se le itera al incidentante que cuenta con otros mecanismos distintos al presente para reclamar los derechos que considera vulnerados, en la medida que el fallo de tutela data del año 2006 y el hacer uso de esta herramienta cada año, genera un desgaste innecesario de la administración de justicia, aún más cuando ha quedado plenamente demostrado que la totalidad de los entes involucrados en este trámite incidental han actuado con apego a la ley y conforme sus competencias, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela o el incidente de desacato procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria, de lo contencioso administrativo o extraordinaria competente.

Se le recalca al incidentante que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela (incidente de desacato) cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará tanto la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA como los entes aquí vinculados, han dado cumplimiento a la orden proferida y en los términos solicitados. Para ello se le pone de presente al incidentante, toda la documentación que ha sido aportada por la totalidad de los entes, con la cual se puede constatar que se han surtido todas y cada una de las etapas legalmente establecidas dentro del proceso administrativo a su cargo, disponiendo del acompañamiento de diferentes órganos de control con el fin de realizar los operativos pertinentes y así corroborar la situación de los establecimientos de comercio ubicados en la ciudadela Colsubsidio, respecto de los cuales se alegaba la vulneración al accionante, diligencias que han arrojado la imposición de comparendos, cierres, retiros,

instalación de señales de tránsito. Tan es así el evidente acatamiento de la sentencia de tutela, que no han parado los operativos de inspección, control y vigilancia por las autoridades respectivas y como si ello fuera poco, garantizaron que en adelante seguirán ejerciendo los controles en la Ciudadela Colsubsidio, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

Se le recalca al incidentante que la orden dada a la accionada – incidentada consistía en que asumiera el control del cumplimiento de las normas de funcionamiento de los establecimientos de comercio ubicados en la Urbanización Ciudadela Colsubsidio y que afectaran los derechos de los accionantes, adelantando los procedimientos a su cargo e impusiera las sanciones y correctivos a que hubiere lugar, frente a lo cual efectivamente se ha podido constatar que no solo la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA sino las AUTORIDADES DE TRÁNSITO, del ESPACIO PÚBLICO, la POLICÍA NACIONAL, la misma PERSONERÍA DE BOGOTÁ, entre otros, han dispuesto todo lo necesario en aras de ejercer control frente al funcionamiento de los locales que operan en la citada ciudadela y de todas las situaciones que alteren la tranquilidad de la ciudadanía en ese sector, realizando las respectivas actuaciones administrativas, enmarcadas dentro del límite de las competencias que le han sido asignadas a cada ente y atendiendo el debido proceso que regula la materia.

Así mismo, nuevamente se le conmina al incidentante para que revise de manera detallada, minuciosa y concienzuda, todas y cada una de las gestiones realizadas por la entidad incidentada y demás autoridades que han prestado su valiosa colaboración, con lo cual se observa el acatamiento del fallo de tutela proferido.

En este orden de ideas, se configura una vez más que el accionante - incidentante al no encontrarse de acuerdo con las actuaciones y diligencias que se han adelantado y desplegado por parte de la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, de las AUTORIDADES DE TRANSITO, del ESPACIO PÚBLICO, la POLICÍA NACIONAL, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y demás, incurre en un abuso del derecho y en un desgaste no solo a la administración de justicia, sino a las autoridades administrativas, que lo único que han realizado es velar por la tranquilidad y el bienestar de la comunidad en general. En el mismo sentido, se itera que sus inconformidades y/o pretensiones al no estar cobijadas mediante la sentencia de tutela, deben ser ventiladas ante la administración o si a bien lo tiene ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el incidente de Desacato promovido por el señor JOSE JOAQUIN CARREÑO en contra de ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como al accionante – incidentante, como a la totalidad de los entes vinculados, por correo electrónico.

**TERCERO:** Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**